

EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL INTERNACIONAL¹

Rüdiger Wolfrum²
Profesor de Derecho Internacional
Universidad de Heidelberg
Director del Max Plank Institut

I.- INTRODUCCIÓN

El ordenamiento ambiental internacional es parte integrante del Derecho Internacional Público vigente. Su particularidad consiste en que, como reacción al desarrollo técnico y económico, ha evolucionado más vigorosamente que el resto del Derecho Internacional hasta convertirse en un sistema que descansa sobre sus propios principios particulares. Entre dichos principios, cabe mencionar las obligaciones de cooperación entre los Estados, de consideración vecinal y de solidaridad. Además, compete al ordenamiento ambiental internacional, con especial significado, el principio según el cual determinadas zonas de la tierra han sido declaradas como herencia o patrimonio universal de la humanidad.

Existen muchos fundamentos para la trascendente evolución de un ordenamiento ambiental internacional. En general ha aumentado claramente en muchos estados la conciencia ambiental. Ello ha conducido a la intensificación de los diversos Derechos del Medio Ambiente nacionales; en la medida en que aumenta el conocimiento de que muchos problemas ecológicos pueden ser efectivamente combatidos únicamente en el ámbito internacional, crece también la necesidad de las correspondientes regulaciones internacionales. Dicha necesidad es determinada además por otro criterio. Las regulaciones ambientales que directa o indirectamente imponen barreras a la actividad económica, representan para los bienes manufacturados producidos un factor de costo en comparación con bienes de

La protección del medio ambiente ha evolucionado en los últimos años al dejar de constituir un problema del ordenamiento interno nacional, para ser un objetivo fundamental de protección internacional. El criterio base de este cambio es el hecho de que la defensa ambiental es un problema de la humanidad en su conjunto, por lo que la búsqueda del desarrollo de la cooperación interestatal es lo más importante.

Bajo esta perspectiva, el autor nos da una visión introductoria al desarrollo de la normatividad internacional desarrollada a través de las cada vez más constantes Convenciones Internacionales sobre el Medio Ambiente.

¹ Este artículo ha sido traducido del alemán por Gonzalo Zegarra Mulanovich, ex-miembro del Comité Directivo de THÉMIS-Revista de Derecho. Los editores agradecen al doctor Eduardo Ferrero Costa por haberlo cedido, con autorización del autor, para su publicación. Título original: "Internationale Umwelterdnung".

² El autor es Miembro de la Comisión de la ONU contra la Discriminación Racial.

ámbitos económicos en los cuales no existen regulaciones análogas. En tal sentido, la consecución de regulaciones para la protección del medio ambiente es producida, no sólo por la preocupación por la conservación de determinados bienes ecológicos, sino también por la necesidad de distribuir colectivamente los costos de la protección ambiental. Desde el inicio de la década de los noventa, es reconocido el principio de causalidad como componente del ordenamiento ambiental internacional.

La protección internacional de la ecología y las regulaciones ambientales nacionales están necesariamente ligadas mutuamente, pero pueden igualmente encontrarse en una relación de tensión mutua. La inmanente vinculación de ambos niveles de regulación se deriva del hecho de que las normas del ordenamiento ambiental internacional solamente pueden ser logradas a través o con ayuda del Derecho nacional. En el ordenamiento ambiental internacional, como en general en el Derecho Internacional Público, se separa el establecimiento de normas y la aplicación de dichas normas. La razón para ello consiste en que el Derecho Internacional Público carece de instancias centrales de coerción y en esa medida tiene que remitirse a los estados nacionales como únicos mecanismos de aplicación normativa existentes. La recíproca dependencia de ambos niveles de regulación descansa por cierto también en otro concepto. El Derecho Internacional Público resulta de coaliciones interestatales. Para la formulación de los fines de las negociaciones, los estados se remiten a las regulaciones nacionales e introducen su Derecho nacional en el proceso de negociación internacional. En términos ideales adquiere con ello el Derecho nacional una función de modelo.

Al mismo tiempo, puede el así resultante Derecho Internacional influir fructíferamente sobre el Derecho nacional, que hasta entonces se mantenía relegado detrás de sujetos de derecho internacionales o de estándares de estados comparables. La misma influencia fluye de los ordenamientos ambientales internacionales regionales o comunitarios. De especial relevancia es en esta medida el Derecho Ambiental logrado por la Unión Europea.

En general influyen tanto el ordenamiento ambiental internacional como el Derecho Ambiental Internacional Comunitario en dirección a una unificación jurídica. En el Derecho alemán ello se pone en evidencia, entre otras cosas, en la Ley Federal de Protección de la Naturaleza, cuyo Quinto Capítulo (Quinta Sección), sobre Protección y Fomento de los Animales y Plantas en Estado Salvaje está influido por el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies de Plantas y Animales Salvajes en Peligro de Extinción de 1973, a pesar de que dicho complejo se considera en el estadio más elemental de la Protección Ambiental.³ Esto rige también en el ámbito del Derecho Penal ambiental. El Tribunal Federal Supremo ha establecido, en una sentencia del 16 de agosto de 1996, que las reglas de punición del Derecho de Protección de las Especies deben ser precisadas o actualizadas de acuerdo con las ventajas internacionales o en todo caso europeas y que una condena sobre esa base no colisiona con el principio de Estado de Derecho.⁴

La necesidad de un ordenamiento ambiental internacional descansa también en el hecho de que el comercio y la actividad económica ambientalmente relevantes pueden tener concretas consecuencias negativas ultrafronterizas. Una situación típica en este sentido fue la que alcanzó el juicio arbitral del caso *Trail Smelter*. Este proceso sentenció a Canadá a la reparación de perjuicios por daños ultrafronterizos causados por medio de gases venenosos.⁵

Asuntos similares son constantemente conocidos por los tribunales nacionales. Especialmente famoso ha devenido el caso *Mines de Potasse d'Alsace*.⁶

La más reciente evolución del ordenamiento jurídico internacional descansa por cierto en el doble conocimiento de que el estropicio de los componentes ambientales puede tener consecuencias de alcance mundial y está ligado a destruir o al menos menoscabar las condiciones de vida de las generaciones futuras, así como de que problemas ambientales de ese tipo sólo pueden ser solucionados en el ámbito internacional. Esto rige especialmente para la protección de espacios de la comunidad interna-

³ Beudomir-Kahlo (1996) En: Gassner y otros (Editor). *Bundesnatur Schutzgesetz, Kommentar*. (Ley Federal de Protección de la Naturaleza Comentada).

⁴ Sentencia del 16 de agosto de 1996 – StR 745/96.

⁵ *Reports of International Arbitral Awards* (RIAA) III, 1965.

⁶ Véase Jessurum d' Oliveira (1978): *La pollution du Rhin et le droit international privé*, En: Hueting y otros. (Editores): *La pollution du Rhin – Aspects juridiques, économiques et techniques*.

cional, (altamar-aguas internacionales-, la Antártida o el espacio exterior), o para los intereses difusos (el clima, la capa de ozono, especies animales y vegetales o la biodiversidad).

Principalmente hay que distinguir entre los siguientes conjuntos regulatorios del ordenamiento ambiental internacional: disminución del daño ambiental ultrafronterizo, explotación coordinada para la conservación y protección de recursos naturales que son requeridos por diversos Estados, regulación de la explotación y protección de zonas ajenas a las jurisdicciones estatales de intereses difusos o bienes colectivos.⁷

II.- ELEMENTOS DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL INTERNACIONAL

El ordenamiento ambiental internacional vigente prohíbe fundamentalmente daños ambientales ultrafronterizos. El desarrollo de este principio ha sido resuelto jurídico-consuetudinariamente. Entre tanto, este postulado ha encontrado acogida en las declaraciones de grandes Conferencias Ambientales y en el Derecho Internacional de los tratados. Este principio encontró su punto de partida en la sentencia del caso *Trail-Smelter*.⁸ El laudo arbitral estableció lo siguiente:

*"... no State has the right to use or to permit the use of its territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to the territory of another or the properties or persons therein..."*⁹

Asimismo, pueden mencionarse otras decisiones de laudos arbitrales como el caso de *Lac-Lanoux*¹⁰ y el caso *Gut Dam*.¹¹ El artículo 21 de la Declaración Ambiental de Estocolmo (1972) repite este principio; también se encuentra igualmente en el artículo 2 de la Declaración de la Conferencia de Río de

Janeiro sobre Ecología y Desarrollo de 1992 (Declaración de Río).

La prohibición de los daños ecológicos ultrafronterizos tiene su origen en el principio de la soberanía de los Estados. Éste permite a los Estados la explotación fundamentalmente ilimitada de sus territorios estatales (soberanía estatal absoluta) así como la libertad de ocasionar daños ecológicos ultrafronterizos (integridad estatal). Entre estos extremos debe establecerse una concordancia práctica; en consideración a la interdependencia de los Estados deben hacerse concesiones o atenuaciones tanto a la soberanía estatal como también a la integridad estatal.¹²

De ahí que esté prohibido solamente el daño ambiental untrafronterizo severo o grave; daños ambientales por debajo de este límite *standard* han de ser tolerados.

La pregunta acerca de cuándo un daño ambiental ha de ser calificado como severo debe ser respondida según la intensidad de las consecuencias negativas en la ecología. Entre otros, deben considerarse también las posibilidades técnicas del Estado emisor para reducir este tipo de efectos ecológicos, el *standard* ambiental promedio vigente en el Estado emisor, el daño preciso en la zona, y su explotación anterior. Vale decir; el concepto de "daño ambiental severo" no es estático sino que ha de ser fijado a la luz de la realidad local, tomando en consideración el estado de desarrollo técnico del Estado emisor. En países en vías de desarrollo han de establecerse, por tal motivo, exigencias distintas, de menor alcance que en países industrializados. Este criterio se manifiesta claramente en el artículo 11 de la Declaración de Río. Allí se establece:

"States shall enact effective environmental legislation. Environmental standards, managements objectives and

⁷ Véase Birnie, P.W.-Boyle, A.E. (1992): *International Law & the Environment*, p.82 y ss.

⁸ Sobre este conjunto ver Handl, G. (1975): *Territorial Sovereignty and the Problem of Transfrontier Pollution*. En: *American Journal of International Law* (AJIL) 69, pp. 50-76.

⁹ Nota del Traductor: La cita textual no ha sido traducida del inglés por el autor. Una versión libre de este fragmento en castellano puede traducirse de la siguiente manera: "... ningún estado tiene el derecho de usar o de permitir el uso de su territorio de tal manera que cause daños por humos en o al territorio de otro o a las propiedades o personas yacentes en él".

¹⁰ RIAA XII, 281.

¹¹ *International Legal Materials* (ILM) 11(1972), 1416-1469 (1420).

¹² Handl G. (1986): *National uses of transboundary Air Resources: The International Entitlement Issue Reconsidered*. En: *Natural Resources Journal* 26 p. 405-467 (413 y ss.), Wolfrum, R. (1990): *Purposes and Principles of International Environmental Law*. En: *German Yearbook of International Law* 33 p. 308-330 (311).

*priorities should reflect the environmental and developmental context to which they apply. Standards applied by some countries may be inappropriate and of unwarranted economic and social cost to other countries, in particular developing countries"*¹³

La aplicación de este axioma en el desenvolvimiento de la relación vecinal no está libre de problemas, puesto que conduce a la exportación de costos de producción y desarrollo a los estados vecinos.

La prohibición de los daños ambientales ultrafronterizos contiene un aspecto adicional. También está prohibida la exportación de procesos de fabricación peligrosos que trasladen al país de destino o importador, riesgos ecológicos que no serían tolerados en el país de origen del respectivo empresario o empresa exportadora.

Sobre todo para empresarios o empresas multinacionales nace así la posibilidad de trasladar una producción ambientalmente dañina, o en todo caso ligada con riesgos ambientales, a países con estándares ecológicos más bajos, para así reducir sus costos de producción. Esta prohibición de trasladar riesgos o daños ecológicos ha encontrado acogida en una serie de tratados o convenios ambientales internacionales, aunque -por cierto- no rige universalmente. Así, el Protocolo de Montreal sobre sustancias que conducen a la destrucción de la capa de ozono (1987) prohíbe el traslado de la producción de hidro-fluor-cloro-carbono a otros estados; y el Convenio de Bamoko sobre la prohibición de la importación de desechos peligrosos y control del transporte ultrafronterizo al África (1991) prohíbe la exportación de desechos al África.

La vecindad en Derecho Internacional Público contiene, además de la prohibición de daños ambientales ultrafronterizos, una serie de obligaciones jurídicas de procedimiento. Los estados están obligados a informar a sus vecinos acerca de la edificación de instalaciones que implican o contienen peligros ambientales ultrafronterizos. Además, tienen que estar dispuestos o abiertos para las respectivas consultas. Similares obligaciones de informar rigen igualmente para accidentes que puedan tener re-

percusiones ultrafronterizas.¹⁴ Este tipo de obligaciones informativas se encuentran en una serie de Convenios bilaterales o comunitarios, entre otros en el Convenio de los Países Nórdicos para la Protección del Medio Ambiente así como en el Tratado de 1992 entre la República Federal de Alemania y la República de Polonia sobre el trabajo conjunto en el ámbito de la hidroeconomía y las aguas fronterizas; en las recomendaciones de la OECD de 1974 y 1977, así como en los artículos 18 y 19 de la Declaración de Río. Ejemplos adicionales se encuentran en el convenio entre Dinamarca y Alemania sobre el intercambio de información respecto a la construcción de plantas de energía nuclear a lo largo de la frontera (1978). Asimismo, cuando las informaciones y consultas deben darse en un momento en que los planes para las actividades no han sido culminados, no resulta de ello ningún derecho de veto contra tales planes por parte del potencial Estado afectado.

Además de las obligaciones de información y consultas recíprocas se han configurado o han resultado comprendidos principios adicionales del Derecho de Vecindad Internacional: La obligación de hacer pruebas de compatibilidad o impacto ambiental ultrafronterizo, así como el principio de la no-discriminación, esto es, de la igualdad de trato a los ciudadanos. Según ello, el Estado que planea una inversión o instalación está obligado a incluir, en la medida de lo posible, el interés ambiental del país vecino en sus pruebas de compatibilidad o impacto ambiental. En la práctica los procedimientos de audiencia o procesos orales acerca de planes de instalaciones contiguas a la frontera tienen éxito en Alemania, así como en Francia, Bélgica y Luxemburgo. Para tales efectos pueden integrarse y participar en el procedimiento de audiencia ciudadanos de estos estados; ellos disponen de un correspondiente derecho de veto. No existe una regulación general del Derecho Internacional de los Tratados al respecto. Este criterio resulta, por cierto, de la práctica estatal así como de determinados convenios de Derecho Internacional.

Así, por ejemplo, la Convención sobre pruebas de compatibilidad o impacto ambiental prevé en cir-

¹³ N. De T.: La cita textual no ha sido traducida del inglés por el autor. Una versión libre de este fragmento en castellano puede traducirse de la siguiente manera: "Los estados deben establecer legislación ambiental efectiva. Los estándares ambientales, objetivos administrativos y prioridades deben reflejar el contexto ecológico y de desarrollo al cual se aplican. Los estándares aplicados por algunos países pueden ser inapropiados y de un costo económico y social no garantizado para otros, en particular para países en vías de desarrollo."

¹⁴ Ver: Ress, G. (1985): *Rechtsvergleichende, europarechtliche und völkerrechtliche Aspekte grenzüberschreitender Verfahrensbeteiligung in Umweltrecht*. En: Ress, G. (Editor) *Grenzüberschreitende Verfahrensbeteiligung in Umweltrecht der Mitgliedstaaten der Europäischen Gemeinschaften*. p. 1-52; Wolfrum, R. (1984) *Die grenzüberschreitende Luftverschmutzung im Schnittpunkt von nationalem Recht und Völkerrecht*. En: *Deutscher Verwaltungsblatt*, p. 493.

cunstances ultrafronterizas una amplia incidencia de transparencia internacional.

Regulaciones en ese sentido se encuentran en la Convención sobre las consecuencias ultrafronterizas de los accidentes industriales así como en el Código de Procedimientos de la *Economic Commission for Europe* (ECE) sobre contaminación accidentalmente condicionada de conductos hidrológicos ultrafronterizos. Para la práctica estatal relevante en este punto ha de tenerse en cuenta la alianza acordada en 1980 por los Estados de Sarre, Renania-Palatinado, Lorena¹⁵ y Luxemburgo. Dicha alianza garantiza la igualdad de trato a los ciudadanos de cualquier lado de la frontera en los procedimientos de licencia de protección contra las emisiones. La Carta Mundial para la Naturaleza expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982 exige un derecho general y ampliamente definido para absolutamente todos los estados miembros para la participación en procesos de decisión ambiental. En la misma dirección apunta la Carta Europea "Ambiente y Salud" de 1990, según la cual todo ser humano puede exigir tomar parte en el proceso de información y de toma de decisiones ambientales. Numerosas, aunque ciertamente no vinculantes, resoluciones de organizaciones o convenios internacionales estatales y no estatales, sobre todo recomendaciones del parlamento de la OECD, exigen la realización de este principio al interior de los estados. La jurisprudencia en Francia, Suiza, Austria y Alemania ha reconocido un derecho de esta naturaleza.¹⁶

El Derecho Internacional Público apenas pone a disposición mecanismos para la exigencia o efectiva aplicación de las obligaciones del Derecho de Vecindad Internacional. Teóricamente se encuentran a disposición procedimientos judiciales o arbitrales internacionales.

Condición necesaria para ello es por cierto que los convenios internacionales involucrados exhiban las correspondientes cláusulas de sometimiento arbitral o jurisdiccional (compromiso arbitral, convenio arbitral). Este no suele habitualmente ser el caso en los modernos tratados internacionales.

Ante estos tribunales arbitrales puede denunciarse después la no utilización o, en todo caso, la infrecuente utilización de estos convenios por parte de otras partes contratantes. Típica es en este aspecto

la cláusula arbitral del Convenio para la Protección de la Ecología Marina del Atlántico Noreste de 1992.

El Derecho Internacional de la responsabilidad ofrece un medio adicional de aplicación del Derecho Ambiental Internacional. A él se puede recurrir al menos cuando —a través de daños ambientales— se generan también daños a bienes materiales o inmateriales subordinados, ya sea al Estado o a sujetos de Derecho Privado.

Tendencias más recientes en el Derecho Internacional Público parten de reconocer también una reparación de perjuicios por daños a los componentes ambientales. El monto del aporte de la reparación de los perjuicios se mide entonces según los costos para la reposición del *status quo ante*. Sobre este principio descansan el Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por Contaminación con Combustibles y Petróleos de 1963 (y de 1984) así como el Protocolo de Protección Ambiental para el Tratado Antártico. Tribunales nacionales han reconocido ya la figura jurídica del daño ambiental en casos particulares. Sin embargo, esta premisa envía una pluralidad de complejos problemas al Derecho Internacional Público.

La cooperación entre estados nacionales es fortalecida en tanto se trata de la protección de un bien (río, mar, recursos biológicos vivientes) que es utilizado o al que acceden varios estados.

A diferencia de lo que sucede en la aplicación del Derecho de vecindad internacional, la administración de recursos conjuntamente utilizados admite ser únicamente desarrollada en el plano de los convenios de Derecho Internacional Público. Este tipo de convenios son perfeccionados bilateralmente, por lo general en un contexto regional-comunitario. Intentos de desarrollar un tratado universal conjunto sobre este complejo han fracasado siempre. Hay, sin embargo, una serie de convenios internacionales sobre la administración de recursos compartidos que muestran reconocidas características comunes. En esta medida, es típica la convención de 1976 suscrita entre los estados ribereños para la protección del Rin frente a la contaminación a través de cloruros.

Esta convención obliga a Francia a interrumpir e impedir el estropicio por cloruros en el Rin. Los

¹⁵ N. del T.: Saarland –Sarre–, Rheinland-Pfalz, Renania-Palatinado, y Lothringen –Lorena, son Estados de la República Federal de Alemania.

¹⁶ Handl, G. (1991): *Grenzüberschreitendes nukleares Risiko und völkerrechtlicher Schutzanspruch* pp. 87 y ss.

costos así generados para Francia son repartidos entre todos los estados ribereños; así, los Países Bajos asumen un porcentaje más alto de los costos que, por ejemplo, Francia. Otros convenios sobre caudales fluviales o lacustres utilizados por varios estados, establecen o fijan únicamente una obligación de cooperación genérica y no fundan ningún tipo de prohibición comercial o de uso. Típico es en ese sentido el tratado sobre Cooperación en relación al Lecho del Amazonas de 1978. Un convenio adicional, que contiene elementos administrativos esenciales es el tratado entre Rusia, Japón, Canadá y los Estados Unidos de América sobre la protección y la conservación de las focas peludas pacíficas de 1911. Según él, Japón y Canadá se abstienen de cazar las focas peludas y obtienen de Rusia y de los Estados Unidos de América una compensación en pieles por dicha abstención.

Sería consecuente delegar la administración de recursos colectivamente utilizados a una institución internacional. Una consolidación institucional de este tipo ciertamente no se ha producido hasta ahora en lo referente a la administración de recursos colectivamente utilizados, que se encuentran en el ámbito de soberanía de un Estado. No existen por lo demás indicios de un desarrollo en ese sentido. La constitución o fundación de comisiones fluviales en el siglo XIX (por ejemplo, la Comisión Central de navegación del Rin, la Comisión Europea del Danubio) no estuvo al servicio de la protección ambiental, sino de la apertura navegatoria de las corrientes fluviales internacionales, y es sólo limitadamente utilizable como modelo.

Un desarrollo normativo especial relativo a la protección ambiental se ha producido en lugares libres de soberanías estatales. Éste se ha derivado de la necesidad de asegurar la utilidad o explotación de esos lugares no sólo para todos los estados sino también para las generaciones futuras. Puesto que la regulación efectiva de la explotación de dichos lugares sólo puede originarse o llevarse a cabo a través de la comunidad internacional, subsisten condiciones favorables para el desarrollo de un genuino ordenamiento ambiental internacional.

Particularmente amplias son las regulaciones sobre la protección de la ecología en las profundidades marinas frente a las consecuencias negativas de la minería marítima de las profundidades. La Convención Internacional de Derecho del Mar de 1982 establece estándares ecológicos en esa materia; se trata por cierto únicamente de un marco de referencia. Es la tarea de la Autoridad Internacional de los

Fondos Marinos continuar precisando las ventajas o condiciones normativas para la minería marítima de las profundidades.

El proyecto, hasta ahora existente, para un código obligatorio y vinculante de minería de las profundidades marinas, contiene amplios imperativos de conducta y obligaciones de cuidado dirigidas tanto a los Estados como a los particulares. La aplicación de estas normas se logra directamente a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que en tal medida puede remitirse o dirigirse a los estados nacionales.

Menos extenso y desarrollado es el ordenamiento legal para la protección de los mares frente a la contaminación a través de embarcaciones; sobre la tierra o sobre la atmósfera. Es decir, existen normas de Derecho Internacional Público que delimitan reglas de conducta para las embarcaciones o tienden a evitar accidentes navales, o en todo caso delimitan las negativas consecuencias ecológicas de tales accidentes. Con ello se comprende por cierto tan sólo una parte de las fuentes de contaminación. Por el contrario, hasta el momento no se ha logrado expedir regulaciones generales y efectivas para la disminución de daños y perjuicios contaminantes a través de sustancias peligrosas. Regulaciones de este tipo existen únicamente en contextos regionales (por ejemplo para el Ostsee)

La protección de los recursos vivientes del mar prospera en esencia a través de los estados del litoral costero, a quienes les ha sido confiada la administración de estos recursos a través de la Convención de Derecho del Mar. Los resultados de este permiso hasta el momento no satisfacen. Los estados del litoral costero no han sido capaces, por diversas razones, de desarrollar o en todo caso lograr una política pesquera preservadora de la existencia de las especies.

La protección internacional de bienes ecológicos propone finalmente problemas más complejos, para cuya conservación existe un interés de la comunidad internacional (clima, capa de ozono, fauna y flora, biodiversidad), puesto que para lograr dicha conservación es necesaria la actividad en territorios nacionales; vale decir, estos bienes se encuentran ubicados o yacen en territorios soberanos. Recién se han alcanzado las primeras etapas en la protección de la capa de ozono, en la medida en que hasta ahora no se ha determinado con absoluta certeza y seguridad la causa del daño en dicha capa. El sistema de protección a ser desarrollado en el tiempo futuro contiene mandatos de comportamiento dirigidas a los estados, que tienden a reducir la producción de

productos dañinos para la capa de ozono a lo largo de todo el planeta.

La Convención de Protección de las Especies de Washington de 1973 pretende la protección de especies animales y vegetales en peligro de extinción indirectamente a través de una restricción al comercio con productos derivados de las respectivas especies animales y vegetales. Su propuesta supone en última instancia reducir los incentivos para la caza, así como para la recolección de especies animales y vegetales en peligro de extinción, mediante la restricción del mercado de productos de este tipo.¹⁷

Con la suscripción de la Convención para la Protección de la Diversidad Biológica en el año 1992, la comunidad internacional ha demostrado su predisposición general para enfrentar la mundialmente observada pérdida de la diversidad biológica. Se han desarrollado para ello nuevos principios y mecanismos que pueden ser continuados por el Derecho Internacional Público y hasta una determinada medida también por el Derecho Ambiental nacional. En el centro del régimen para la protección de la diversidad biológica se encuentra no sólo la intención –la idea– de la protección, que con ayuda de prohibiciones de uso ha de ser aplicada, sino la reflexión de que en el caso de la diversidad biológica se trata de un bien colectivo, que requiere a la administración en su totalidad. De esta manera, asume dicha administración tanto la utilidad económica, como también la protección de la diversidad biológica. Además, con la Convención para la Protección de la Diversidad Biológica, se reconoce que en el caso de los recursos biológicos se trata de un bien en cuya administración la comunidad internacional posee un legítimo interés, aunque estos recursos en la mayoría de los casos yacen en territorios de estados nacionales particulares. Ya en ello encontramos una restricción o excepción a la soberanía de los estados nacionales.

Es característico de esta Convención que los estados suscriptores de ella hayan contribuido a la conservación de la diversidad biológica de diversas for-

mas – los estados poseedores de los respectivos recursos biológicos a través de su conservación, así como la apertura al acceso de estos recursos; los estados industrializados a través de la puesta a disposición de medios financieros así como de la apertura del acceso a tecnología de protección y utilización o aprovechamiento. Finalmente, la Convención intenta subordinar los recursos biológicos a una utilidad económica, de tal manera que los mecanismos del mercado logren así su protección¹⁸. Esta Convención está, al igual que aquellas para la protección de la capa de ozono y del clima, dinámicamente propuesta y puede continuar desarrollándose en adelante a través de la conferencia de los estados que la suscribieron.

III.- RESUMEN – CONCLUSIONES

El ordenamiento ambiental internacional está caracterizado por fortalecer la cooperación entre los estados¹⁹, y por contener regulaciones que hasta entonces recaían bajo la soberanía de los estados nacionales. El desarrollo del ordenamiento ambiental internacional prospera sectorialmente así como en diversos ámbitos o niveles internacionales, universalmente, comunitariamente, regionalmente y bilateralmente. Regulaciones en el ámbito comunitario manifiestan fundamentalmente una densidad y sistemática normativas mayores. Ello resulta de la mayor homogeneidad de intereses estatales en el ámbito comunitario.

La meta del ordenamiento ambiental internacional es la protección de componentes ambientales – ecológicos– en interés de la humanidad, con lo cual las generaciones futuras se encuentran comprometidas. Hay por lo demás tendencias a proteger componentes ecológicos también incondicionalmente; vale decir, por ellos mismos. Es difícil prever si esta tendencia irá en aumento en el futuro²⁰.

La instrumentación protectora constituida por el ordenamiento ambiental internacional ha atravesado por un desarrollo esencial²¹. Mientras que en un

¹⁷ Birnie, P.W. – Boyle, A.E., 443 y ss.

¹⁸ Wolfrum R. (1996): *The Convention on Biological Diversity: Using State Jurisdiction as a Means of Ensuring Compliance*, En: Wolfrum, R. (Editor). *Enforcing Environmental Standards: Economic Mechanisms as Viable Means?* P. 373 y ss.

¹⁹ Stoll, P.-T. (1996): *The International Environmental Law of Cooperation*, En: Wolfrum R. (Editor): *Enforcing Environmental Standards: Economic Mechanisms as Viable Means?*, pp. 39 y ss.

²⁰ Ver al respecto Birnie, P.W.- Boyle, A.E., 213 y ss.

²¹ Bothe, M. (1996): *The Evaluation of Enforcement Mechanisms in International Environmental Law*, En: Wolfrum, R. (Editor): *Enforcing Environmental Standards Economic Mechanisms as viable Means?* pp. 13 y ss.

inicio dominaban pautas de conducta –o bien prohibiciones de conducta– devienen luego en creciente intervención incentivos económicos de diversos tipos. Típica en ese sentido es la Convención del Clima, así como la Convención para la Protección de la Diversidad Biológica. A partir del advenimiento de este desarrollo se configura el principio del “*sustainable development*”²², según el cual la utilización económica y la protección ambiental han de ser entendidas no como antónimos, sino como objetivos complementarios de las naciones.

El ordenamiento ambiental internacional es el resultado de procesos de negociación interestatales, en los cuales el significado de las conferencias mundiales²³ se ha acrecentado en el ámbito universal. Además existe la tendencia de abrir estas conferencias también para organizaciones no gubernamentales, con lo cual aquéllas

–las conferencias– adquieren un elemento plebiscitario. A ello se debe la creciente intervención de los grupos sociales en la formulación y aplicación del Derecho Ambiental en los ámbitos nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Birnie, P.W. - Boyle, A.E. (1992): *International Law & the Environment*.
- Brown-Weiss, E. (1988): *In Fairness to Future Generations*.
- Kiss, A. - Shelton, D. (1991): *International Environmental Law*.
- Kiss, A. - Shelton, D. (1993): *Manual of European Environmental Law*.
- Wolfrum, R. (Editor) (1996): *Enforcing Environmental Standards: Economic Mechanisms as Viable Means*.

²² N. De T.: El autor ha utilizado la expresión en inglés que equivale a lo que en español conocen los ecologistas como “desarrollo sustentable”.

²³ Conferencia de Estocolmo de 1972 y de Río de Janeiro de 1992.